INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, misma que nos correspondió por reparto el día 9 de este mes y año.

Sírvase proveer.

David Felipe Osorio Machetá
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERL:	**1566**
RADICACION:	**255724089001-2022-00579-00**
PROCESO:	**ACCIÓN PUBLICIANA**
DEMANDNATE:	**JHON GENTIL VILLANUEVA MEDINA**
GUARDADOR:	**CARLOS ARTURO VILLANUEVA CARRILLO**
DEMANDADO:	**JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA MEDINA**

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de acción publiciana, adelantado por el señor **JHON GENTIL VILLANUEVA MEDINA,** cuyo guardador es **CARLOS ARTURO VILLANUEVA CARRILLO,** a través de apoderado judicial, frente al señor **JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA MEDINA**, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y siguientes en el Código General del Proceso, así como los presupuestos de la Ley 640 del año 2001 y la 2213 del 2022, **SE INADMITE** la demanda de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

1- Al tenor de los dispuesto por el numeral 5 del artículo 82 en el Estatuto General, modificarse los hechos 1 y 4, pues contienen más de una premisa fáctica. Así mismo, reacomodar aquellos que contengan fundamento de derecho, en el acápite correspondiente y, finalmente suprimir los repetidos.

Para tal fin, téngase en cuenta que, según la acción impetrada, debe advertirse quiénes son los poseedores, desde cuándo, el bien (es) objeto de dicha posesión con precisión en su identificación, quién es el demandado, los hechos con los cuales se ha quitado la posesión a los demandantes y demás aspectos relevantes dentro de la actuación, individualizados, enumerados, claramente narrados, para una mejor comprensión y fijación del litigio, máxime cuando de ellos sobrevienen las pretensiones, así como las pruebas que los soportan.

2- Dentro de la relación fáctica, se advierte que los poseedores del predio son, el demandante, así como los señores Mario Augusto Villanueva Carrillo y Dora Alicia Garzón Betancourt; no obstante, revisado el poder y el libelo gestor, el abogado de la parte demandante solamente actúa en representación de los intereses del señor John Gentil Villanueva Medina, cuyo guardador es Carlos Arturo Villanueva Carrillo.

Por ende, como quiera que se ha advertido la existencia de otros dos poseedores dentro del asunto, deberán integrar el litisconsorcio necesario por activa, pues, como adujo en el libelo, los actos del demandado, podrían estar afectando los actos posesorios tanto del demandante, como de las otras dos personas allí referidas.

3- Atendiendo los presupuestos contenidos en la Ley 640 del año 2001, artículos 36 y 38, deberá agotarse la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, para lo cual es menester adjuntar con la subsanación, el acta de la misma.

4- Deberá allegarse con la subsanación de la demanda, la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos para ejercer el derecho a la contradicción, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad y la justicia digital. Con la notificación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y del escrito subsanando el libelo gestor, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería o, si la misma se realiza a través de las vías electrónicas, deberá allegarse prueba de que el mensaje de datos se envió y que los demandados leyeron el mismo.

El escrito de subsanación, deberá aportarlo de manera **íntegra** con el escrito de demanda.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN PUBLICIANA** presentada por el señor **JHON GENTIL VILLANUEVA MEDINA,** cuyo guardador es **CARLOS ARTURO VILLANUEVA CARRILLO,** a través de apoderado judicial, frente al señor **JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA MEDINA,** teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión, para que proceda a **subsanar** el libelo gestor, conforme las precisiones advertidas supra.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Esteban Ortiz Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.155.878 y tarjeta profesional No. 71.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante Jhon Gentil Villanueva Medina, cuyo curador es el señor Carlos Arturo Villanueva Carrillo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ